

JAN 15 '20 PM 2:55  
JUZGADO 09 CIVIL MPAL

Señor  
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE DEL CAUCA  
E. S. D.

---

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA  
CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRATUAL  
DEMANDANTE: LUZ ANGELA ASTUDILLO ESPINOZA  
DEMANDADOS: TRANSPORTES SAFERBO S.A. Y JOSÉ ARMANDO SANCHEZ  
RADICADO: 2019-00113-00

---

**MARISOL DUQUE OSSA**, con domicilio en esta ciudad, abogada inscrita y en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 43.619.421 De Medellín – Antioquia y portadora de la tarjeta profesional No. 108.848 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada especial de la empresa **TRANSPORTES SAFERBO S.A.**, identificada con NIT. 890.920.990-3, sociedad comercial con domicilio principal en la ciudad de Caldas (Antioquia), representada legalmente por el señor **FRANCISCO ALAN BARON OSORIO**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.032.358.357 De Bogota, según poder adjunto, en forma respetuosa me dirijo a usted con el fin de descorrer el traslado respecto de la demanda de la referencia, en los siguientes términos.

**I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS:**

**AL PRIMERO: NO ES CIERTO**, se afirma en el hecho primero de la demanda, la ocurrencia de un accidente de transito el día 15 de julio de 2016, en el cual se vieron involucrados los vehículos de placas **ECS76B** tipo motocicleta y el vehículo de placas **SNN274** tipo Super Carry, situación que resulta ser innegable, y por lo cual se acepta la ocurrencia del hecho. Sin embargo manifiesta la demandante, que para el día del suceso, ella se movilizaba como parrillera a bordo del vehículo tipo motocicleta, el cual según indica contaba con toda la documentación en regla y se desplazaba acatando las normas de transito, manifestación que no se encuentra acorde con la realidad de los hechos, pues no es cierto que el vehículo tipo motocicleta hubiera acatado las normas de transito, situación que quedo en evidencia en el **IPAT** o croquis, donde se observa que la situación que se presento para el día del accidente fue otra. Indica la demandante en el hecho primero, que el accidente se presento a causa de un giro que pretendía realizar el conductor del vehículo de placas **SNN274**, desconociendo que realmente el accidente se presenta por la imprudencia del conductor de la motocicleta quien pretendía adelantar por el costado derecho del carril, situación que fue la causa real del accidente. Por lo anterior señor Juez no es cierto lo manifestado por la parte demandante en relación con la causa del accidente de transito que hoy nos convoca.



**AL SEGUNDO: NO ES CIERTO** lo manifestado en este hecho. Es cierto que el incidente fue atendido por los agentes de tránsito de la Secretaría De Tránsito Y Transporte De Jamundi, quienes acudieron al lugar y diligenciaron el correspondiente Informe Pericial De Accidente De Tránsito, sin embargo pese a que sea cierto que en dicho informe quedó consignada como hipótesis del accidente la codificada con el # 122, no es está, una declaratoria de responsabilidad contravencional como lo pretender hacer ver la parte demandante. Por lo tanto **NO ES CIERTO** que la causa del accidente fue la imprudencia del conductor del vehículo SNN274. Debe precisarse que las hipótesis de los accidentes de tránsito se establecen a razón de que el Ministerio de Transporte, a través de la Resolución 0011268 del 6 de diciembre de 2012, elaboró un listado clasificador de factores que pueden intervenir en un accidente de tránsito, tales como elementos, actuaciones o circunstancias que pueden ser predicables respecto de alguno de los vehículos involucrados, de la vía, o del pasajero, denominados "Hipótesis de los accidentes de Tránsito"

Estos si bien constituyen y son el principal insumo en aras de determinar la causa del accidente, no atribuyen la responsabilidad que les asiste a los involucrados por los daños ocasionados, pues como su nombre lo indica son suposiciones hecha a partir de unos datos que sirven de base para iniciar una investigación. Bien es sabido por las partes que la responsabilidad contravencional y por ende legal, recae en cabeza del conductor cuando a través de un proceso administrativo sancionatorio, se han agotado todas las averiguaciones para determinar quien es el responsable de la colisión, respetando el debido proceso, y la inmediación con la prueba, por lo anterior y una vez revisados los anexos de la presente demandada, se constata que no obra prueba alguna que acredite o indigue la responsabilidad de la colisión o impacto ocurrido entre los referidos vehículos, en cabeza del conductor del vehículo de placas **SNN274**.

Por otro lado es importante resaltar que la ley 769 de 2002 Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones en su Capítulo V. relativo a la actividad de Ciclistas Y Motociclistas, establece en el artículo 94 las Normas Generales Para Bicicletas, Triciclos, Motocicletas, Motociclos Y Mototriciclos. En el mencionado artículo se establecen varias obligaciones a dichos conductores dentro de la que se resalta:

- Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.
- Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.



- Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro. No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.
- No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban.
- Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.
- Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.
- No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles.
- Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Lo anterior es importante señor Juez, porque no es cierto lo afirmado por la parte demandante, quien tergiversa omitiendo la responsabilidad que tuvo el conductor del vehículo tipo motocicleta al intentar adelantar el vehículo de placas SNN274 por la derecha, causa única y exclusiva de la colisión. Por lo tanto no es cierto el hecho segundo de la demanda y me atengo a lo que al respecto pruebe la parte demandante como carga que le incumbe para acreditar el hecho que sirve de fundamento a la acción y su causalidad con el daño que reclama, conforme a la disposición contenida en el artículo 167 del C.G.P.

**AL TERCERO: ES CIERTO**, pues así se desprende de los anexos allegados con la demanda.

**AL CUARTO: NO ME CONSTA**, pues manifiesta la parte demandante que debido a las lesiones sufridas en el accidente de tránsito fue sometida a cirugía, pero no especifica que tipo de intervención médica tuvo que realizarse, en que órgano del cuerpo, fecha, lugar, día, etc. No allega al presente proceso prueba alguna de dichas manifestaciones, en tanto que no allega soporte de historia clínica que demuestre la práctica de una cirugía. Por lo anterior este hecho al no ser probado no podrá ser tenido en cuenta por su despacho.

**AL QUINTO: NO ME CONSTA**, pues manifiesta la demandante que de forma personal cubrió la totalidad de los costos de transporte para acudir a las citas médicas y exámenes necesarios para su recuperación, sin embargo como prueba de ello, allega una declaración autenticada de una persona que dice ser conductor del vehículo tipo taxi de placas **TMO407**, sin embargo dicho documento no es demostrativo del hecho que manifiesta la demandante, pues ni siquiera se allega certificación de la empresa a la que se dice, pertenece el vehículo. Tampoco se acredita la calidad del declarante pues no se allega prueba de que su actividad profesional o de ser conductor vinculado a una



empresa de transporte, por lo que NO se logra demostrar de manera clara, e inequívoca que la demandante hubiera incurrido en el rubro que pretende cobrar a través de la presente acción judicial, pues de ser así aceptada una prueba así informal, cualquiera podría decir que gasto millones en su transportes sin que el gasto sea real, por lo tanto no se admite este hecho.

**AL SEXTO: ES CIERTO.** Indica la demandante que tuvo 6 valoraciones por parte de medicina legal en las que se generaron incapacidades por un total de 210, y que en dichas valoraciones se determino la existencia de perturbación funcional de miembro inferior derecho con carácter TRANSITORIO, perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter TRANSITORIO, y perturbación funcional de miembro superior izquierdo de carácter TRANSITORIO; situación que se soporta en los anexos de la demanda por lo que se acepta este hecho como cierto.

**AL SÉPTIMO: NO ME CONSTA.** Indica la parte demandante que debido a las incapacidades y las patologías que presenta, no ha podido realizar ninguna actividad productiva, lo que resulta extraño conforme con el hecho sexto, dado que como se indica en la misma demandada, las perturbaciones que fueron valoradas por parte de medicina legal, fueron determinadas como **TRANSITORIAS**. Se nota extraño que no se sustente lo dicho en dictamen de perdida de capacidad laboral, que efectivamente demuestre la incapacidad de la demandante para laboral por lo que no es de recibo para la parte demandada dicha manifestación.

**AI OCTAVO: ES CIERTO.**

## II. OBJECCIÓN FRENTE AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Conforme al contenido del artículo 206 del Código General Del Proceso que hace referencia al **JURAMENTO ESTIMATORIO**, el legislador estableció que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.

Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. Así las cosas, procedo a objetar el juramento estimatorio realizado por la demandante en los siguientes términos:

1. Cuantifica su pretensión de **DAÑO EMERGENTE** en la suma de \$ 1.000.000 basándola en una certificación informal, argumentó que es infundado porque en los documentos aportados no es posible identificar quién hizo los presuntos pagos. Tampoco hay prueba de la naturaleza del gasto de transporte, o del contrato de transporte que pretende hacer la parte demandante. El documento aportado como anexo de la demanda por sí solo no comprueban la relación de conexidad entre los



traumatismos de salud por el accidente y la necesaria causación de esos gastos, ni su erogación por la demandante.

Es mas, en el libelo de la demanda tampoco se explicó en forma alguna por la parte demandante por qué los documentos son meramente declarativos, por oposición a los de carácter dispositivo, que son distintos, como ha especificado la Corte, indicando que «*los documentos dispositivos o constitutivos son aquellos cuyo contenido está dado por actos de voluntad encaminados a producir efectos jurídicos sustanciales (v. gr.: contratos, testamentos, donaciones, etc.), los cuales, posteriormente, han sido identificados con los que "constituyen, modifican o extinguen relaciones jurídicas: un contrato, una letra de cambio, etc." en tanto los informativos o puramente declarativos "se limitan a dejar constancia de una determinada situación de hecho"*» (SC11822-2015, Rad. No. 11001-31-03-024-2009-00429-01).

La demandante no aporta ningún otro medio de convicción para verificar que en verdad debió realizar todos esos gastos que aduce como consecuencia de las lesiones. Tanto menos de considerar que dichos documentos, a más de lo anotado, siendo privados y emanados de terceros, carecen de fecha cierta anterior a la demanda, a términos del artículo 253 del Código general del proceso. Por lo anterior esta estimación es notoriamente injusta, y no se logra probar en el proceso por lo que se objeta expresamente

2. Cuantifica su pretensión de **LÚCRO CESANTE** en la suma de \$ 43.941.600 basándola en una operación aritmética mal realiza, ilegal y fraudulenta pues no prueba una afectación de la capacidad laboral de la demandante en grado tal que se abra paso una indemnización distinta al pago de la incapacidad medica equivalente a 210 días. Seguidamente fijó para establecer la cuantía de su pretensión un termino de 25 de meses de corrido con un salario de \$ 1.757.664, sin que se allegaran constancias de los pagos mensuales que acreditaran dicho valor, o certificación laboral que efectivamente demostrara la veracidad de que la demandante recibía tales sumas de dinero. Esta estimación no esta llamada a prosperara y no podrá ser tenida en cuenta, pues esta basada en un documento que por demás no acredita de forma clara e inequívoca ingresos mensuales por valor \$1.757.664, y no puede ser tenida en cuenta, debido a carencia de identificación y de constancias de pagos mensuales.

3. Cuantifica su pretensión de **PERJUICIO MORAL** en la suma de \$ 15.624.842 dinero equivalente a 20 SMLMV, sin embargo no justifica de forma detallada y clara en que basa su pretensión. Lo anterior por cuanto, si bien es cierto la ley ha establecido una presunción respecto a la existencia



del referido daño, esta no es un medio de prueba ni tiene "el alcance de dar por probado el hecho como tal" sino que "se trata de un procedimiento lógico al que apela el sentenciador y que se resume en la inferencia de un hecho desconocido a partir de otro hecho conocido aplicando alguna regla de la experiencia.

Es decir, la presunción judicial es un razonamiento en el que el juez da por ciertos determinados hechos o circunstancias, sin que exista prueba directa de su ocurrencia. Por lo anterior el daño es el elemento central en torno al cual gira un juicio de responsabilidad, y para que pueda hallarse configurado debe reunir varios requisitos o condiciones de existencia. Uno de estos requisitos es la certeza del mismo, por oposición a la contingencia o eventualidad respecto de su causación.

En palabras de Tamayo, "el daño es cierto cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante". Según lo anterior, para que pueda indemnizarse el daño moral, y en general cualquier clase de daño, no debe existir duda respecto de su causación, pues de lo contrario se estaría indemnizando un daño simplemente eventual, generando un enriquecimiento injustificado a favor del demandante.

La línea jurisprudencial del consejo de estado en materia de daño moral y tasación de perjuicios morales se ha basado en los principios de equidad, razonabilidad y reparación integral en la tasación de perjuicios morales, así el Consejo de Estado en Sala de lo Contenciosos Administrativo, específicamente la Sección Tercera, ha desarrollado el precedente jurisprudencial que permite identificar cómo se ha entendido y cuantificado el daño moral, fijando unas reglas que se han tenido en cuenta, en la jurisdicción contenciosa administrativa y en la ordinaria. De la jurisprudencia del Consejo de Estado se desprende que el daño moral puede probarse por cualquier medio probatorio; sin embargo, la prueba solo atañe a la existencia del mismo, pero no permite determinar de manera precisa el monto en que deben reconocerse los perjuicios morales que, por su naturaleza (no puede intercambiarse la aflicción por un valor material), no tienen un carácter indemnizatorio sino compensatorio (en alguna manera intentan recomponer un equilibrio afectado). Para la tasación del daño, el juez se debe guiar por su prudente arbitrio, pero está obligado a observar, por expreso mandato legal los principios de equidad y reparación integral y es precisamente donde esta apoderada establece su objeción, pues si bien puede la parte demandante, apegarse a la presunción legal, no demuestra las condiciones sine qua non se tasa dicho perjuicio.

Por lo anterior siendo procedente señor Juez solicitó que se de aplicación al inciso final del artículo referenciado en el cual se indica que si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al



74

Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

### III. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

En nombre de mi asistida, **ME OPONGO** a las pretensiones declarativas y de condena formuladas en el petitum de la demanda, atendiendo al pronunciamiento expreso y concreto que seguidamente esbozo:

- **PRETENSIÓN DE DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL**  
**ME OPONGO** a la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual que de manera solidaria se invoca contra los demandados, señor **JOSE ARMANDO SANCHEZ**, conductor del vehículo de placas **SNN274** y **TRANSPORTES SAFERBO SA.** propietaria del citado rodante, respectivamente; como quiera que el **FACTOR DETERMINANTE** del aciago accidente, se fincó en el factor humano atribuido al señor **RICARDO ALFONSO ZAMBRANO ASTUDILLO**, conductor del vehículo de placas **ECS76B**, al desobedecer señales o normas de tránsito, tal como lo acreditan el informe policial de tránsito donde se evidencia la trayectoria del vehículo y como este pretendía realizar una maniobra de adelantamiento por el costado derecho de la vía.

- **PRETENSIÓN POR PERJUICIOS MATERIALES REPRESENTADOS EN DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE.**

Consecuente con lo anterior, **ME OPONGO** a la condena deprecada contra los demandados, en especial, en disfavor de mi representada, sustentada en el daño material estimado en la suma de \$44.941.900.

Lo anterior por cuanto en primer lugar, el **DAÑO EMERGENTE** que dice haber sufrido no lo prueba de forma idónea, clara e inequívoca, gastos de movilización que arguye en una simple declaración de un ciudadano, la cual esta desprovista de toda legalidad.

Ahora bien, frente al **LUCRO CESANTE**, resulta inquietante la operación aritmética que utiliza para establecer la cuantía de su pretensión. Toma el salario total de \$1.757.664 y lo multiplica por 25 meses consecutivos, para un total de \$43.941.600. Lo anterior resulta risible, pues en la misma demandada se esta dejando por sentado que las incapacidad totales a causa del accidente de transito ascienden a 210 DÍAS que por demás no son consecutivos, por lo que esta togada no se



explica de donde salen 540 DÍAS MAS de incapacidad. Ahora bien, estos 210 días de incapacidad no fueron consecutivos, lo cual sumado a que tal y como se manifiesta en la demandada, la afectada se encontraba vinculada laboralmente, la facultaba para realizar la reclamar dichas incapacidades a la EPS, por lo que se permite concluir que no tuvo afectación respecto a salarios dejados de percibir, en tanto que su empleador debió asumir los pagos correspondientes a salarios y realizar el recobro a la EPS. Por lo anterior ME OPONGO al reconocimiento de la anterior pretensión en tanto que la misma no cuenta con vocación de prosperidad por ausencia de base probatorias y legales para la solicitud.

- **PRETENSIÓN POR PERJUICIOS MORALES**

Como cualquier otro perjuicio, los perjuicios morales deben ser debidamente probados, y no pueden obedecer a una determinación autoritaria, carente de sustentación táctica y jurídica. En el presente caso no es claro con qué sustento probatorio concluyó la parte demandante que existían daños de esa naturaleza, de cuáles exactamente se trató, o sobre qué base fijó su cuantía y las razones por las cuales estableció los mismos en una suma 20 salarios mínimos legales mensuales pretendidos en la demanda, dado que ningún medio de convicción de los allegados a la actuación, prueba la ocurrencia de esos daños. Al respecto el consejo de Estado unificó en el 2014 sus criterios de indemnización de perjuicios morales en los eventos de lesiones personales. En esta providencia se trazaron unos parámetros de guía para la tasación del daño moral de acuerdo a factores como el porcentaje de incapacidad laboral que dejó la lesión y el grado de parentesco de los demandantes en relación con la víctima directa.

Estos apartes están consignados en el siguiente cuadro:

Reparación del daño moral en caso de lesiones					
	Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel 4	Nivel 5
Gravedad en la lesión	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paternofiliales.	Relación afectiva del 2º grado de consanguinidad o civil.	Relación afectiva del 3º grado de consanguinidad o civil.	Relación afectiva del 4º grado de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares de terceros damnificados.
Igual o superior	100 SML	50 SMLMV	35 SMLMV	25 SMLMV	15 SMLMV



al 50 %					
Igual o superior al 40 % e inferior al 50 %	80 SMLMV	40 SMLMV	28 SMLMV	20 SMLMV	12 SMLMV
Igual o superior al 30 % e inferior al 40 %	60 SMLMV	30 SMLMV	21 SMLMV	15 SMLMV	9 SMLMV
Igual o superior al 20 % e inferior al 30 %	40 SMLMV	20 SMLMV	14 SMLMV	10 SMLMV	6 SMLMV
Igual o superior al 10 % e inferior al 20 %	20 SMLMV	10 SMLMV	7 SMLMV	5 SMLMV	3 SMLMV
Igual o superior al 1 % e inferior al 10 %	10 SMLMV	5 SMLMV	3.5 SMLMV	2.5 SMLMV	1.5 SMLMV

En el presente caso no logra evidenciarse ninguno de los factores necesarios para hablar de Reparación del daño moral en caso de lesiones, por lo que la pretensión no esta llanada a prosperar y me opongo totalmente a su reconocimiento.



#### IV. EXCEPCIONES DE MERITO.

##### CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Tiene dicho la jurisprudencia que "tratándose de la actividad de la víctima, ésta puede influir en el alcance de la responsabilidad haciendo irrelevante, total o parcialmente la conducta de la persona a quien se hace la imputación. La primera situación que conduce a la exoneración total, se presenta cuando esa actividad, dadas las circunstancias particulares de cada caso, rompe la relación de causalidad porque el daño se atribuye a la culpa exclusiva de la víctima. El segundo evento implica una atenuación de responsabilidad, por la aparición de concausas. De ahí que para esos casos, se ha establecido, que mediando pluralidad de causas, y si se trata concretamente de supuestos donde en este plano concurren el hecho ilícito del ofensor y la conducta de la víctima, fundamental es establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del menoscabo, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: Que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro. (subraya fuera de texto)

Por eso, en la estimación que a los juzgadores de instancia les corresponde hacer de la forma como el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de una acción civil de reparación, nunca deben perder de vista que existe allí involucrado un problema de causalidad y que, por consiguiente, su tarea empieza por discernir -atendiendo naturalmente a las circunstancias específicas de cada caso y en ejercicio de un amplio poder de razonable apreciación fáctica que la jurisprudencia de casación les ha reconocido reiteradamente el segmento de causalidad que le cabe a cada partícipe en el daño cuyo resarcimiento se pretende; entonces y por principio, a cada cual se procurará hacerle soportar las secuelas del daño en la medida y proporción en que su conducta se identifique como causa de dicho resultado dañoso, lo que equivale a afirmar, en tesis general por supuesto, que la distribución del daño entre ofensor y ofendido procede hacerla de acuerdo con el criterio de la influencia causal de las respectivas actividades, vale decir observando a manera de factor preponderante el grado de causalidad imputable al obrar de cada uno frente a aquel acontecimiento.

En orden a regular la proporción de la indemnización en consideración a la incidencia o relevancia de cada una de las intervenciones culposas, el artículo 2357 del Código Civil, teniendo en cuenta la concurrencia (...) o sea la del agente del daño y la del que lo padece, establece que en estos casos la apreciación está sujeta a reducción; reducción que se ha dejado al razonable arbitrio judicial, atendidas las circunstancias particulares de cada caso y por supuesto de la información ofrecida por el acervo probatorio obrante en el expediente, pues sólo así se puede llegar a una justa proporcionalidad en la distribución de la responsabilidad", cuestión fáctica "que debe fijar el fallador de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (artículo 174 del Código



de Procedimiento Civil), para luego, sobre la base de hechos comprobados a satisfacción y no en gracia de meros artificios en no pocas veces fruto de soluciones dogmáticas preconcebidas, determinan de modo matemático las proporciones en que debe efectuarse la división y de consiguiente, mitigar las prestaciones de reparación en el sentido y cuantía que proceda, cometido en el que ha de prevalecer ante todo la virtud de la prudencia y en cuyo desarrollo es en donde se hacen actuales, adquiriendo la plenitud de su vigencia, los poderes de ejercicio discrecional que a los jueces de instancia les reconoce la doctrina jurisprudencial. " (Sentencia de 21 de febrero de 2002, [SC-021-2002], exp.6063, citada en Sentencia de Agosto 24 de 2009 Referencia: Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01 M.P. WILLAM NAMÉN VARGAS)

El trasunto jurisprudencial que recoge el decantado criterio según el cual, imputado por entero el daño a la conducta de un solo sujeto, sea o no dolosa o culposa, éste será exclusivamente responsable de su reparación; de ser imputable la conducta de ambos, sea o no dolosa o culposa, cada uno será responsable en la medida de su contribución; impone en este caso, atender la decisiva y determinante influencia de la conducta del conductor del vehículo de placas **ECS76B en el cual se movilizaba la** víctima directa en el lamentable desenlace de los hechos, pues su irreflexivo comportamiento al transgredir los reglamentos de tránsito, da pie a excluir la concurrencia de culpa que pretenda achacársele al conductor del vehículo de placas **SNN274**, involucrado en el accidente, tal como lo demuestran las pruebas obrantes en el expediente acreditando que el señor **RICARDO ALFONSO ZAMBRANO ASTUDILLO** desatendió una norma elemental de la conducción consistente en no adelantar por la derecha.

Bien se ha dicho, "De todas las causas la culpa de la víctima aparece como la más apta para liberar al agente del daño". En consecuencia, realizado un acto y producido un daño, la relación causa-efecto, antecedente-consecuente queda impedida por causas externas que actúan como interferencias del nexos causal, pues si la causa determinante del siniestro es ajena al conductor y al riesgo que despliega, no cabe imputarle responsabilidad alguna.

Según el informe policial la conducta del conductor de la motocicleta en la cual se movilizaba la víctima estuvo acompañada de una alta dosis de imprevisibilidad. Y así, si la víctima descuida sus propios intereses, faltando al deber de su propio cuidado, se coloca en situación de autorresponsabilidad sin que le sea dable pretender que la causa del daño se desplace en todo o en parte a la conducta del agente quien en este caso, estuvo asistido de la legítima confianza en la normalidad en el tráfico, pues su comportamiento adecuado en la vía y en la actividad desplegada, le da derecho a esperar, en expectativa legítima, que los demás usuarios de la vía, sean conductores o peatones, harán uso adecuado de la misma y cumplirán las normas que regulan la circulación por ella. El conductor que despliega correctamente la actividad de conducir, legítimamente espera un comportamiento igualmente adecuado por parte de los demás participantes en el tráfico.



A lo sumo, de considerarse la conducta del agente (conductor del rodante de placas ECS76B involucrado) como concausa desencadenante del nefasto resultado deberá reducirse la condena del daño efectivamente acreditado, en la proporción a la influencia causal de su actividad en el resultado.

**LA CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS, IMPONE A LOS DEMANDANTES ACREDITAR LA CULPA QUE ATRIBUYE A LOS DEMANDADOS.**

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que en la responsabilidad derivada de un accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, estando ambos en movimiento estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas. Sin perjuicio de lo anterior, sentó la jurisprudencia, que nada impide al demandante acudir a las reglas generales previstas en el artículo 2341 del Código Civil, para probar la culpa que atribuye al demandado, circunstancia que dista de la regla general, establecida por la jurisprudencia, de responsabilidad originada en actividad peligrosa, a la luz del artículo 2356 del citado código, que establece para aquellas un régimen conceptual y probatorio especial o propio, en el cual la culpa se presume en cabeza del demandado. **(Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-58852016 (54001310300420040003201), 05/06/16. M.P. Luis Armando Tolosa.**

Así entonces, dado que en el caso la colisión ocurrida, surge entre dos vehículos en movimiento; bajo la tesis jurisprudencial en cita, se impone al demandante acreditar cada uno de los elementos que estructuran la responsabilidad, debiendo demostrar el hecho, la culpa del demandado y el nexo de causalidad ente el hecho y el daño.

En términos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, " *El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de probar la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor. En contraste, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño. Desde este punto de vista, tal especie de responsabilidad, por regla general, admite la causa extraña, esto es, la probanza de un hecho causal ajeno como la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima...*"



Y agrega la Corte: "Es más, en la responsabilidad civil por actividades peligrosas concurrentes, es preciso advertir, la imperiosa necesidad de examinar la objetiva incidencia del comportamiento para establecer su influjo definitivo o excluyente, unitario o coligado, en el daño, o sea, la incidencia causal de las conductas y actividades recíprocas en consideración a los riesgos y peligros de cada una, determinando en la secuencia causativa, cuál es la relevante en cuanto determinante del daño y cuál no lo es y, de serlo ambas, precisar su contribución o participación. En esta última hipótesis, esto es, cuando la conducta recíproca del agente y de la víctima confluye en el quebranto, la reparación está sujeta a reducción conforme al artículo 2357 del Código Civil y, en aquélla, o sea, cuando el comportamiento de la víctima es causa exclusiva de su detrimento, se rompe la relación de causalidad, es decir, no puede predicarse autoría de la persona a quien se imputa el daño..."

"La Corte ha destacado y querido destacar al referir a la graduación de "culpas" en presencia de actividades peligrosas concurrentes, esto es, el deber del juez de examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales" (Referencia: Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01 M.P. WillamNamén Vargas, Sentencia Agosto 24 de 2009)

El criterio jurisprudencial transcrito, para denotar, que en el caso, coincidentes las actividades de los intervinientes en el siniestro, en su categórico de "actividades peligrosas", se impone al fallador el minucioso análisis de la influencia que la conducta de cada uno de los agentes propició al resultado y en esa medida proclamar las condignas consecuencias. Hasta tanto no se demuestre fehacientemente la relación causal entre la conducta desplegada por el conductor del rodante de placas SNN274, y el accidente a que se refieren los hechos de la demanda, no podrá endilgársele responsabilidad. Menester que le compete a la parte actora, debiendo demostrar la relación causal entre el desarrollo de la actividad peligrosa y el daño antijurídico que reclama, debiendo el fallador examinar la incidencia objetiva de la conducta del agente en la generación de los perjuicios que se reclaman.

#### IMPROCEDENCIA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS.

Ausente en el caso el vínculo de causalidad entre la conducta del demandado y el daño que se reclama, al mediar la culpa exclusiva de la víctima, no se estructura la responsabilidad civil y por ende no hay causa que dé lugar a reclamar del demandado el perjuicio moral que se reclama. Como se explicó en medio exceptivo antecedente, el hecho de la víctima es causa liberatoria de la imputación por la ruptura del nexo causal.



**CARENCIA DE PRUEBA DEL SUPUESTO PERJUICIO**

Incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en los cuales se funda su pretensión. El artículo 167 del Código General Del Proceso consagra el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción. Y de acuerdo con el artículo "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso". Ahora bien, como lo ha manifestado la jurisprudencia nacional en materia de la carga de la prueba, para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, le corresponde al demandante demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación; pues ninguna de las partes goza de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de ellas deberá acreditar sus propias aseveraciones. Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes, la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa, resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la demandante, debe anotarse que quien presenta el libelo demandatorio sabe de antemano cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, conoce de la necesidad de que así sea, más aún tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos. Para el caso en concreto, de acuerdo con el escrito de la demanda y las pruebas allegadas no se logra establecer mas allá de toda duda la responsabilidad del hecho en cabeza de la parte demandada por lo que la presente demanda no esta llamada a prosperar.

**TASACIÓN EXCESIVA DEL PERJUICIO**

Para el caso en concreto se evidencia un error de tasación de los perjuicios reclamados por la parte demandante, por las razones que ya han sido expuestas en el escrito de la contestación, en tanto que se aplican de manera inadecuada formulas aritméticas que arrojan como resultado cifras muy superiores a la que realmente correspondería en caso de una condena.

**LAS DEMÁS QUE RESULTEN PROBADAS DENTRO DEL PROCESO.**

**V. PRUEBAS**

**PRUEBAS TRASLADAS**



1. Solicito señor Juez se sirva ordenar a la Secretaria De Transito Y Transporte De Jamindi allegue a este proceso, copia integra del tramite administrativo sancionatorio surtido en ese despacho en relación con los hechos objeto de la demanda.

2. Solicito señor Juez se sirva ordenar a la Fiscalía Local 82 De Jamiundi, allegue a este proceso copia integra de investigación penal que cursa en ese despacho bajo el SPOA 763646000177201601142 por el punible de lesiones personales.

### INTERROGATORIOS DE PARTE

Solicito señor Juez, se sirva fija fecha y hora para llevar a cabo interrogatorio de parte de las siguientes personas:

1. **JOSE ARMANDO SÁNCHEZ** identificado con cedula de ciudadana # 16.692.126 de Cali, con el fin de que se sirva esclarecer los hechos que dieron origen a la presente demanda

2. **LUZ ANGELA ASTUDILLO ESPINOZA** identificada con cedula de ciudadana # 34.543.884 de Popayán, con el fin de que se sirva esclarecer los hechos que dieron origen a la presente demanda

### PRUEBA TESTIMONIAL

1. Solicito señor Juez que de manera especial, se sirva considerar decretar el testimonio del señor **RICARDO ALFONSO ZAMBRANO ASTUDILLO**, quien es hijo de la demandante y quien para el día de los hechos era el conductor del vehículo en el que se movilizaba la demandante, con el fin de que se sirva aclarar las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se presento el accidente de transito dada la necesidad de esclarecer los hechos que dieron origen al presente proceso. De acuerdo con el Informa De Policía el señor es ubicable en la Calle 14b # 18-39 barrio Sachamate en Jamundi – Valle; teléfono 516 48 59. A efectos de la citación se solicita al despacho se expida oficio que comunique la fecha y hora de la misma el cual sera diligenciado por la peticionante de la prueba como interesados.

2. Solicito señor Juez se sirva decretar el testimonio de los señores **NESTOR A CALDERON V**, agente de procedimiento identificado con la cedula # 16.842.080 y Placa 04, asi como el señor **ARBEY HENAO AVILA** identificado con la cedula # 16.824.414 y placa 13 quienes fueron los funcionarios que atendieron el accidente de transito. Dicha prueba tiene la finalidad de aclarar las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se presento el accidente de transito dada la necesidad de esclarecer los hechos que dieron origen al presente proceso.

19  
82



20  
03

**VI. DOCUMENTOS ANEXOS**

- Certificado de Existencia y representación legal TRANSPORTES SAFERBO S.A.
- poder para actuar

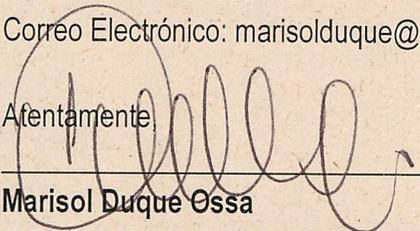
**VII. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEFENSA.**

- Artículos 2341 y siguientes del Código Civil Colombiano,
- Artículo 92 Ss, 206 del C.GP.

**VIII. DIRECCIONES DE NOTIFICACIÓN**

La suscrita abogada en la dirección:  
Calle 15N nro. 6N-34 oficina 503  
Cali - Valle del Cauca  
Correo Electrónico: marisolduque@ilexgrupoconsultor.com

Afentamente



---

**Marisol Duque Ossa**

**C.C. No. 43.619.421 De Medellín – Antioquia**

**T.P. No. 108.848 Del C. S. De La J.**



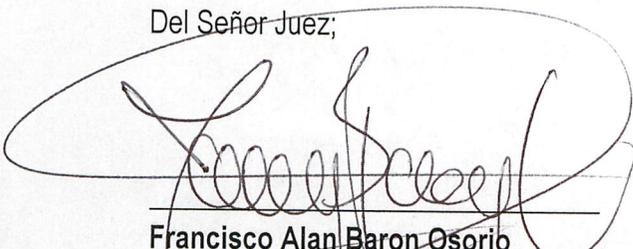
Señor:  
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE  
E.S.D.

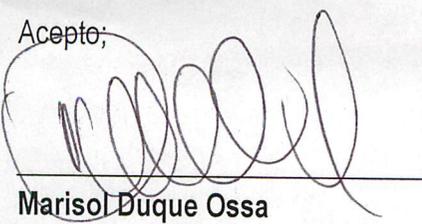
Asunto: Poder Especial  
Clase De Proceso: Verbal De Responsabilidad Civil Extracontractual  
Demandante: Luz Angela Astudillo Espinoza  
Demandado: Transportes Saferbo S.A. y José Armando Sanchez  
Radicado: 2019-00113-00

FRANCISCO ALAN BARON OSORIO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.032.358.357 De Bogota D.C.en mi condición de representante legal de la sociedad comercial **TRANSPORTES SAFERBO S.A.** identificada con NIT 890.920.990-3 tal y como constan en el Certificado De Existencia Y Representación Legal Expedido Por La Cámara De Comercio Aburra Sur, sociedad con domicilio principal en Caldas – Antioquia y constituida mediante escritura N° 2.461 del 1 de junio de 1978 de la Notaria Quinta De Medellín, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a favor de la Dra. **MARISOL DUQUE OSSA**, abogada titulada y en ejercicio identificada con la cedula de ciudadanía N° 43.619.421 de Medellín – Antioquia, y portadora de la tarjeta profesional N° 108.848 expedida por el Consejo Superior De La Judicatura para que en nombre y representación de la sociedad comercial, conteste la demandada de la referencia, e igualmente defienda los derechos e intereses de la compañía dentro del presente proceso, tramitado por su despacho e instaurado por la señora **Luz Angela Astudillo Espinoza**

La apoderada goza de las facultades consagradas en el artículo 77 del **C.G.P.**, en especial las de recibir documentación, conciliar, transigir, allanarse, desistir, sustituir, reasumir, interponer recursos y en general cuenta con facultas para adelantar todas las gestiones necesarias o inherentes al mandato.

Del Señor Juez;

  
Francisco Alan Baron Osorio  
C.C. N° 1.032.358.357 De Bogota D.C  
Representante Legal Transportes Saferbo S.A.  
Nit 890.920.990-3

Acepto;  
  
Marisol Duque Ossa  
C.C. N° 43.619.421 De Medellín – Antioquia  
T.P. N° 108.848 Del C. S. De La J.



**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO**  
Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012  
Cali., 2020-01-13 16:24:54  
Ante XIMENA MORALES RESTREPO NOTARIA 5 (E) DEL CIRCULO DE CALI compareció:  
**BARON OSORIO FRANCISCO ALAN**  
Identificado con C.C. 1032358357  
Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento. Código 5dpht

  
Firma compareciente

**notaria 5** 163-fe9bc296



